

## **La CSJN y la Protección de los Derechos Sociales:**

### ***Un estudio estadístico-cuantitativo de los periodos 1950-1955 y 1958-1963***

Barile Juan Esteban<sup>1</sup>

El trabajo que se presenta a consideración de este Congreso Latinoamericano de Ciencia Política tiene entre sus objetivos, por un lado, evaluar de manera estadístico –cuantitativa la labor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) en la protección de los llamados “Derechos Sociales, Económicos y Culturales” y por el otro, considerar la factibilidad de adecuar la base de datos, obtenida por Bercholc (2003), a los fines de poder utilizarla para analizar de igual manera, la labor de la CSJN, a través del control de constitucionalidad, respecto de la protección de los derechos sociales económicos y culturales para el período 1998-2012.

A los fines de la presentación de este trabajo, se utilizó como insumo básico, la base de datos recolectada por Bercholc (2004) en el marco de los Proyectos UBACyT D804, “*Un estudio comparado de la performance de los tribunales constitucionales de la Argentina, Alemania, Canadá y España en el ejercicio del control de constitucionalidad*”, programación científico tecnológica de la Universidad de Buenos Aires 2006-2009 y Proyecto UBACyT 20020090100251, programación científica tecnológica de la Universidad de Buenos Aires 2010-2013. En el marco de dichos proyectos se ha recolectado una base de datos, con más de 2000 decisiones sobre el control de constitucionalidad de normas, emitidas por la CSJN. Los resultados, del análisis de las diferentes variables allí postuladas, se encuentran reflejados en Bercholc (2004) En dicho trabajo el autor analiza la Independencia de la CSJN respecto de los otros poderes del Estado, a través del control de constitucionalidad, para el período 1936-1998.

Específicamente, en este trabajo, se intentará medir -de manera estadístico-cuantitativa- cómo la CSJN ejerció el control de constitucionalidad de los casos que contienen normas sobre derechos sociales económicos y culturales en los períodos posteriores a las reformas constitucionales de 1949 y 1957. La comparación diacrónica se realizará sobre las decisiones dictadas por la CSJN, en el ejercicio del control de constitucionalidad, para los periodos 1950-1955, 1958-1963. El primer periodo es

---

<sup>1</sup> Lic. En Ciencia Política y Abogado, Universidad de Buenos Aires; Maestrando en Historia Económica y de las Políticas Económicas, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires; Investigador adscripto al Instituto de Investigaciones Sociales y Jurídicas y Profesor de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

inmediatamente posterior a la Reforma realizada en el año 1949. El segundo periodo, se enmarca en la vuelta a la Constitución, denominada histórica, o sea, la vigente antes de dicha reforma constitucional. En esta, liberal en su redacción, quedó plasmado el espíritu de la reforma anterior, en el artículo 14 bis, donde se establecen la mayoría de los derechos sociales económicos y culturales de rango constitucional en la República Argentina. La posterior reforma constitucional de 1994, que amplía la recepción constitucional de numerosos derechos sociales, económicos y culturales, a través de la incorporación, con jerarquía constitucional, de varios tratados internacionales sobre derechos humanos (Art. 75 inc. 22), no será analizada en esta oportunidad. Esta decisión se fundamenta en criterios estrictamente metodológicos, a los fines de respetar la comparación diacrónica quinquenal de los periodos post-reformas constitucionales. La limitación metodológica, proviene de la extensión temporal de la base de datos, insumo básico del trabajo, que se extiende desde el año 1936 hasta el año 1998. Se considera necesario actualizar la base de datos a los fines de poder extender un período más en la comparación proyectada en este trabajo, la cual se realizará cuando la base de datos se encuentre extendida diacrónicamente, por lo menos, hasta el año 2000.

La idea que guía esta ponencia, y que se puede postular a modo de hipótesis, es la siguiente: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el ejercicio del control de constitucionalidad, profundizó la vigencia de los diferentes derechos sociales, económicos y culturales luego de cada reforma constitucional analizada. Para corroborar esta idea, el trabajo se orientará en intentar dilucidar si en el ejercicio del control de constitucionalidad el tribunal acompañó el principio de *progresividad* que rige en materia de derechos sociales (Abramovich y otro 2004:93).

A fin de desarrollar las ideas hasta aquí expuestas se ordenará la exposición de la siguiente manera: I. Derechos Sociales: La problemática que plantea y estudios sobre su desarrollo y aplicabilidad II. Los Regímenes de Bienestar y las Reformas Constitucionales de 1949 y 1957; III. El poder judicial como poder político del Estado; IV. Análisis de las decisiones sobre derechos sociales en los periodos estudiados; V. Conclusiones.

## ***I. Derechos Sociales: La problemática que plantea y diferentes perspectivas sobre su aplicabilidad judicial.***

En la actualidad, se puede afirmar que existe una amplia recepción de las demandas, por parte de los tribunales de justicia, en lo que respecta a la exigibilidad y justiciabilidad de los diferentes derechos sociales, económicos y culturales. Está recepción coloca al Poder Judicial como un actor preponderante a la hora de exigir, a los demás poderes del sistema político e institucional, el reconocimiento de este conjunto de derechos. Desde el año 2003, en el sistema político e institucional argentino, se ha ampliado la recepción de demandas y planteos que han generado una prolífera jurisprudencia que tiene como eje una mayor protección y exigibilidad de los diferentes derechos sociales, económicos y culturales (ABRAMOVICHS Y OTRO, 2004, 2009, 2010; ALDAO Y OTROS, 2012)

Esto ha generado una perspectiva teórica que permite evaluar el resultado de las políticas sociales desde el análisis de la aplicabilidad de estos derechos, perspectiva denominada "*Enfoques de Derechos*" en materia de política social. Este parte de directivas, líneas de investigación y proyectos, que desde organismos internacionales (Banco Mundial y ONU primordialmente) intentan orientar las políticas sociales, que se desarrollan en los diferentes países, hacia el objetivo de profundizar el reconocimiento de los diferentes derechos sociales, económicos y culturales. Dentro de estos análisis, se han consensado una serie de estándares, que tienen como finalidad identificar cuando se está en presencia de un derecho económico, social y cultural; poder evaluar, a través de los mismos, las políticas públicas en general y las sociales en particular y por último estar en condiciones de definir, los alcances y los límites de los distintos programas de desarrollo que opten los estados para llevar adelante la implementación progresiva de este conjunto de derechos (PAUTASSI, 2010:12)

Estos desarrollos, jurisprudenciales y teóricos, han permitido superar una serie de discusiones académicas, sobre la naturaleza y exigibilidad de los diferentes derechos sociales económicos y culturales. El principal hito, de este cambio en la República Argentina, se produce a partir de la incorporación, que se realiza en la reforma constitucional de 1994, de los diferentes tratados sobre derechos humanos. Ante el otorgamiento de la jerarquía constitucional a los mismos, se disparó un interesante debate en torno al significado de la exigibilidad judicial de los derechos allí reconocidos. La antigua línea doctrinaria que consideraba a los derechos sociales como meros programas, entendiendo a los mismos, cómo derroteros a seguir por la acción

gubernamental y por ende, en base a esta discrecionalidad, no exigibles judicialmente; empieza a ser cuestionada por autores y organismos que propugnan un cambio de criterio.

A fines de la última década del siglo XX y comienzos del nuevo siglo, en la República Argentina, se evidencio una falta de capacidad de las diferentes instituciones democráticas para profundizar y expandir los diferentes derechos sociales, económicos y culturales. En este sentido y sumado al cambio en su naturaleza jurídica interna se generó un traspaso en la solución de los diferentes conflictos sociales al ámbito de los Tribunales de Justicia. Lugar donde la ciudadanía encontraba satisfacción a las demandas de aplicación de los diferentes derechos sociales, económicos y culturales. Esto generó un desplazamiento de las soluciones de los diferentes problemas sociales, que puso el acento en la actividad del Poder Judicial, a la hora de resolver los conflictos que se generaban al interior del sistema político. Este nuevo papel en la solución de los conflictos sociales, que se denomina comúnmente *“Judicialización de la política”*, generó una mayor gravitación del Poder Judicial en el sistema político, acompañada de una mayor legitimidad democrática.

En este escenario, se profundizaron las diferentes corrientes teóricas que trataron de derribar las distinciones entre derechos operativos, los comúnmente denominados derechos de primera generación – civiles y políticos - y derechos programáticos. Abramovich y Courtis (2004, 2009) se centran en diferenciar la obligación a cargo del Estado para uno y otro tipo de derecho. Tradicionalmente se había entendido que la mayoría de los derechos civiles y políticos exigían al estado una obligación de no hacer, de abstenerse. Considerándose que la no intervención, de este último, generaba un desarrollo óptimo de los mismos. A diferencia de los derechos sociales, económicos y culturales que implicarían una obligación positiva por parte del Estado, que siempre conllevaría a la erogación de una partida presupuestaria; la factibilización de una política pública o la concreción de un plan de gobierno. En este entendimiento, la función del Poder Judicial era mucho más clara en el caso de los derechos civiles y políticos, en donde los tribunales solo deberían controlar las acciones del Poder Ejecutivo y Legislativo y en su caso anularlas. A diferencia de los derechos sociales, económicos y culturales, que por las obligaciones que, presuntamente, demandaban se encontrarían en la órbita de la actuación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, siendo difícil la tarea del Poder Judicial a la hora de exigir su aplicabilidad.

Ante esta postura, ambos autores, consideran necesario una síntesis superadora que profundice sobre las obligaciones que demandan una y otra clase de derechos. Esta se generaría en base al entendimiento que tanto unos como otros, necesitan obligaciones positivas y negativas por parte del Estado. Entonces proponen una forma de clasificarlos más compleja, y en vez de postular obligaciones positivas y negativas, exigibles al Estado, consideran mejor hablar de tipos o niveles de obligaciones, por las que atraviesan todo tipo de derechos: Obligaciones de respetar; obligaciones de proteger; obligaciones de asegurar y obligaciones de promover. (ABRAMOVICH Y OTRO, 2004:28/29) Concluyendo que no se puede negar la existencia de limitaciones respecto de la exigibilidad judicial de los derechos sociales, económicos y culturales; que éstas se deben a la complejidad propia de su estructura y que no existe un derecho de esta clase, que no permita su tutela judicial en algunas de las diferentes obligaciones que antes se señalaron. (ABRAMOVICH, 2009:17)

## ***II. Los Regímenes de Bienestar y las Reformas Constitucionales de 1949 y 1957***

En el trabajo que se presenta, no se profundizará en la complejidad de los los derechos sociales, económicos y culturales, en lo que respecta a su exigibilidad judicial, debido al hecho que en el recorte diacrónico que se realiza, los mismos no se encontraban en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del que se acaba de dar cuenta. Sin embargo se considera importante resaltar, que la diferenciación en torno a su exigibilidad en el sistema político e institucional, no puede apoyarse solo en la caracterización interna de los derechos, sino en las obligaciones institucionales que el sistema político democrático asume ante los mismos. Se puede afirmar que en las últimas dos décadas del siglo XX de la mano de la proliferación del reconocimiento de derechos sociales, económicos y culturales a través de su inclusión en leyes, tratados y reformas constitucionales; se desarrolló simultáneamente, producto de la crisis económica y de la nueva agenda de desarrollo neoliberal, una reducción de las políticas públicas que tendían a hacer efectiva la vigencia de estos derechos. (PAUTASSI, 2009). Y al contrario, sí en el periodo de estudio, no existía un desarrollo jurisprudencial y doctrinario tan extenso, si existía en el sistema político democrático, la prioridad, como fundamento de la legitimidad del mismo, de la plena vigencia de estos derechos como finalidad de los programas políticos que se implementaron.

En esta línea de indagación, es importante resaltar que la intervención estratégica de los tribunales de justicia a la hora de hacer cumplir los diferentes derechos sociales, económicos y culturales fue muy distinta a la actuación que llevaron a cabo en las dos últimas décadas del siglo XX, donde, ante un sistema político democrático incapaz e inerte, los tribunales debieron erigirse en férreos defensores de la aplicabilidad de estos derechos. Por eso, es necesario considerar, que la diferencia en la intervención estratégica de los tribunales de justicia, va a variar según las coyunturas históricas y los estándares sociales y políticos de referencias de los sistemas democráticos. Si se toma el concepto de “*Régimen de Estado de Bienestar*” (ESPING ANDERSEN, 1993) como una de las variables en torno a la acción estratégica de los tribunales de justicia, se podrá enunciar al interior de cada uno de ellos, una forma diferente de intervención.

Cuando se habla de bienestar social, al interior de un sistema democrático -según Esping Andersen - se puede caracterizar al mismo desde dos criterios, por un lado, desde un criterio estricto que pone el acento en el reconocimiento de derechos sociales por el sistema jurídico: como el derecho al trabajo. Y por otro lado, un criterio amplio, que enmarca este reconocimiento dentro de un contexto mayor donde se deben observar también las variables de economía política, que tendrán un efecto en los diferentes niveles de empleo, salario y demás indicadores macroeconómicos. (ESPING ANDERSEN, 1993)

En lo que respecta al bienestar de la población cada régimen de bienestar va a tender a garantizar ciertos derechos sociales, por ejemplo en las dos últimas décadas del siglo XX se puede encontrar un entramado institucional, que tendió a una disociación entre las diferentes políticas sociales y los derechos reconocidos en el marco de novedosas constituciones reformadas. Me permito denominar este entramado como “*Régimen de Bienestar Neoliberal*” o “*Régimen de Bienestar en el marco del Estado Globalizado*”<sup>2</sup> En un sentido estricto fueron regímenes que ampliaron el catálogo de derechos sociales, por lo menos para el caso Argentino, pero, desde un criterio amplio, lo hicieron con indicadores de nivel de empleo y salario con tendencia negativa que hacían inviable el goce efectivo de los derechos que jurídicamente se reconocían.

Podemos considerar, siguiendo a Esping Andersen, que existieron tres variantes de regímenes de Estado de Bienestar, para el período que se analiza en este

---

<sup>2</sup> El término Estado Neoliberal, se puede aplicar si tomamos como punto de partida el signo de las políticas macroeconómicas surgidas a la luz del Consenso de Washington. El estado en el marco de la Globalización, describe según Bercholz, las transformaciones que ha ido sufriendo el mismo. Significando una pérdida de poder relativo en la posibilidad fáctica de normar ciertas relaciones sociales. Ver BERCHOLC (2008)

trabajo. Se los puede clasificar, como: Conservador, Liberal y Socialdemócrata. Estos tres regímenes de estado de bienestar, se diferencian en la solución que plantean ante el proceso de mercantilización de la vida de las personas. Todo régimen de bienestar intenta que el nivel de vida de las personas se encuentre por fuera de las leyes del mercado económico, específicamente de las leyes que estructuran el sistema económico capitalista. Si en la actualidad se tiende a lo que Esping Andersen considera como régimen de Bienestar Socialdemócrata o Estado Social de Derecho, y podríamos decir que en las dos últimas décadas del siglo XX, existió un régimen de Bienestar Liberal. Entre los años 1949-1963 podemos postular que el régimen de bienestar imperante en Argentina fue un *“Régimen de Bienestar Conservador Estatista”* (ESPING ANDERSEN, 1993). Se lo puede considerar *“Conservador Estatista”* debido al hecho que la protección de ciertos derechos sociales se aseguraba, en el sistema político, en la consideración de que la mercantilización de la vida de las personas generaba una anomía social<sup>3</sup> que ponía en peligro ciertos valores, como la tradición o la autoridad. Ante este diagnóstico, y el predicamento socialista revolucionario, se fue evidenciando lo que se llamó *“La Cuestión social”* que dejaba traslucir los problemas de igualdad que afectaban al desarrollo del capitalismo a comienzos del Siglo XX. En este sentido, la viabilidad de ciertos niveles de protección mínima servían para contrarrestar estas amenazas o problemas.

Entre los años 1949-1963, se puede considerar como el periodo en el que se desarrolla en Argentina el Estado de Bienestar, que en palabras de Esping Andersen, podemos considerar como *“Régimen de Bienestar Conservador Estatista”* que generó una serie de derechos sociales que fueron reconocidos en la constitución de 1949 y 1957 y que establecían como núcleo de legitimidad del sistema la protección del derecho al trabajo y a la seguridad social. En la constitución de 1949, se afianza este núcleo de derechos, en el Capítulo III, donde el artículo 37 establece los diferentes derechos especiales: I. Del Trabajador; II. De la Familia; III. De la ancianidad; IV De la educación y la cultura. Además de morigerar la concepción liberal de la propiedad privada en el Capítulo IV, art. 38. En la Constitución reformada en 1957, estos derechos aparecen reflejados en el artículo 14 bis.<sup>4</sup>

Desde este momento, se empieza a desarrollar con fuerza, en el sistema institucional argentino y específicamente en el Poder Judicial, dos ramas del derecho orientadas a hacer cumplir las nuevas constituciones reformadas, de esta manera, los

---

<sup>3</sup> Véase Polanyi (1992)

<sup>4</sup> Ver Anexo

diferentes institutos del Derecho Laboral y del Derecho de la Previsión Social, tienen su amparo constitucional. Si tomamos algunos de los lineamientos establecidos, por Abramovich y Courtis, podremos observar que los autores consideran que ante las diferentes obligaciones que asume el Estado, ante los derechos sociales, económicos y culturales, algunas permiten un mayor nivel de exigibilidad, que otras: La primera obligación, de respetar, podríamos subsumirla en el reconocimiento que el estado realiza a través de su incorporación en las reformas constitucionales; la segunda, tercera y cuarta, las obligaciones de proteger; garantizar y promover, el estado debe desarrollar algunas acciones positivas, en este caso la creación de los Tribunales del Trabajo, cambio en la legislación ordinaria y procedimientos para ir resolviendo los conflictos que se pueden generar en la aplicación de estos derechos. Haciendo real el principio de *"Progresividad"* que implica ir logrando, por los distintos medios con lo que se cuente, la aplicación de los derechos sociales, económicos y culturales allí reconocidos. De este proceso no pueden ser ajenos los tribunales de justicia y mucho menos la CSJN debido al hecho, que como máximo intérprete de la Constitución, debería ir generando una jurisprudencia que profundice la vigencia de estos derechos.

### ***III. El poder judicial como poder político del Estado***

El Sistema político e institucional argentino está integrado por tres poderes instituidos en la carta magna, cada uno considerado independiente y autónomo del otro, en las competencias específicas que tienen establecidas en la Constitución. Como se dio cuenta, a fines del siglo XX, existió una mayor gravitación en uno de estos poderes, el Judicial, a la hora de hacer efectivos los derechos sociales, económicos y culturales. Considerando, en términos del régimen de Bienestar Neoliberal, que el Poder Ejecutivo y Legislativo, tendieron a la precarización de estos derechos por vía legislativa y reglamentaria (PAUTASSI 2009:3)

Bercholz afirma que tanto el Poder Judicial, como el Poder Legislativo y Ejecutivo, comparten una cierta cuota de poder en la diferenciación funcional del poder del Estado. Y estas cuotas de poder al exteriorizarse, a través de actos normativos, pueden generar conflictos entre los diferentes poderes instituidos. En base a esta consideración, entiende que puede surgir un conflicto, al interior del sistema político, cuando el Poder Judicial se expide sobre la constitucionalidad de leyes, agudizándose el mismo cuando es la CSJN quién invalida un acto normativo de los otros poderes del Estado. Desde esta perspectiva, institucional – sistémica, se interroga por la



independencia de la CSJN respecto del poder legislativo y ejecutivo (BERCHOLC 2004) Aunque en su investigación no trate, de manera específica, la temática de la aplicación progresiva de los derechos sociales, económicos y culturales, sí desagrega dos variables que permiten indagar la performance de la CSJN, en el ejercicio del control de constitucionalidad, sobre normas que contienen este tipo de derechos.

La base de datos, que utilizaremos como insumo básico de este trabajo, cuenta con 2066 fallos dictados por la CSJN en ejercicio del control de constitucionalidad, entre los años 1936-1998 (BERCHOLC 2004:58). A cada fallo se le realizó una encuesta donde se desagregaron diferentes variables. A los fines de esta ponencia, nos interesan dos variables: Por un lado, la variable "*Materia*" en la que se puede hallar el tema jurídico de la norma sometida a consideración del tribunal. Entre las diferentes materias desagregadas, interesan aquí, las denominadas Laboral y Previsional<sup>5</sup> Y por otro lado, la variable "*Sentido de la decisión*", donde la CSJN puede declarar la Constitucionalidad / Inconstitucionalidad de la norma sometida a su consideración.

Para Bercholc, la función más relevante que realiza la CSJN es el control de constitucionalidad de normas y, como se postuló más arriba, esta función conlleva una cuota de politicidad y conflicto al interior del sistema político e institucional. El objetivo de este trabajo, será considerar cómo la CSJN decidió, a la hora de evaluar la constitucionalidad de una norma perteneciente a las ramas del Derecho del Laboral o de la Previsión Social, para medir como fue su performance, a la hora de proveer una tutela efectiva en la vigencia de los derechos sociales, económicos y culturales incluidos en la constitución de 1949 y 1957.

Tomaremos como presupuestos algunas suposiciones que consideramos aplicables a la realidad analizada, pero que necesitarían de una investigación más extensa para poder tomar estos presupuestos como operativos en el período de tiempo analizado, escapando tal empresa, a los fines de este trabajo.

En este sentido se considera, primero, que existía una afinidad ideológica entre los integrantes de la CSJN y el gobierno constitucional existente entre los años 1950-1955 y entre 1958-1963<sup>6</sup> Esta presuposición nos permite afirmar que al interior

---

<sup>5</sup> La base de datos desagrega, además de las mencionadas, las siguientes: Tributaria, Civil, Penal, Constitucional, Contravencional, Administrativa, Comercial y Procesal.

<sup>6</sup> La CSJN, había sido sometida a Juicio Político en el año 1947, siendo destituidos tres de los miembros del tribunal. Luego de la sanción de la Constitución de 1949, el gobierno constitucional, tenía todos los jueces nombrados contemporáneamente. La CSJN, existente en 1958, tenía dos jueces nombrados por el Gobierno Militar, que había derrocado al Gobierno Constitucional de 1955. Había nombrado tres jueces contemporáneos y en 1960, nombraría dos jueces más. Por ende era un Gobierno que había nombrado también a la mayoría de los jueces que integraban la CSJN.

del sistema político e institucional argentino existía un consenso sobre la necesidad de respetar ciertos derechos sociales, económicos y culturales, por lo menos en los términos de un “*Régimen de Bienestar Conservador - Estatista*” y esta consideración se puede afirmar en el resultado de la nueva reforma constitucional de 1957, que mantiene casi todos los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 14 bis<sup>7</sup>. Segundo, la normativa emanada de ambos poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo, apuntaban a una mayor progresividad en la aplicación de los diferentes derechos en cuestión y por ende la validación de la normativa por parte de la CSJN, se puede considerar como una actuación del tribunal con miras a profundizar los diferentes derechos sociales, económicos y culturales y la invalidación lo contrario<sup>8</sup>.

De esta manera, y por lo menos provisoriamente, se podrá conocer ¿Cuál fue el rol de la CSJN, en ambos períodos, en la protección de los diferentes derechos sociales, económicos y culturales? Es necesario tener en cuenta el carácter secundario que tenía en los años estudiados el control de constitucionalidad de normas que versarán sobre derechos sociales. En otros trabajos se ha demostrado, por lo menos en términos cuantitativos, que la principal función de la CSJN, por lo menos hasta 1955, se basaba en el control de constitucionalidad de normas de contenido Tributario, por lo menos en un 50% de las decisiones emanadas por el Tribunal (BARILE 2011 y 2012) Es interesante analizar los períodos post-reforma constitucionales, por lo menos en los quinquenios posteriores a las mismas, porque es ahí donde aparecen los derechos sociales plasmados en los textos constitucionales y en ese reconocimiento, deben tener una ponderación a la hora de decidir sobre una política pública. Si antes, y ante la crisis económica desatada en 1930, la función principal de la CSJN era controlar la constitucionalidad de normas tributarias, la ponderación con derechos sociales, debe modificar en algo la función del tribunal al interior del sistema político, ya que el reconocimiento de los derechos y el presupuesto de que estos eran el eje de legitimidad del sistema democrático, debía contrastar con una interpretación liberal sobre la propiedad privada, asentada en una visión restrictiva de la capacidad tributaria del estado, visión que hace inviable políticas públicas que tiendan a garantizar y promover los diferentes derechos sociales, económicos y culturales.

---

<sup>7</sup> Se debe aclarar, que la morigeración a la noción de propiedad con fines sociales del artículo 38 de la Constitución de 1949, desaparece. Marcando si se quiere una diferencia en las ideas económicas de uno y otro gobierno.

<sup>8</sup> En esta fase de la investigación cuantitativa es necesario presuponer esto, se podrá avanzar en la diferenciación de matices y postular una estructura de avances y retrocesos cuando se pase a una fase de análisis cualitativo.

#### ***IV. Análisis de las decisiones sobre derechos sociales en los periodos estudiados.***

En el trabajo de Bercholc (2004) se pueden observar los diferentes porcentajes de decisiones sobre control de constitucionalidad, desagregados por la variable materia, para el período 1936-1983. Del total de decisiones, el 14,76% corresponde a normas laborales y el 6,70 % a normas previsionales (BERCHOLC 2004:225).<sup>9</sup> El 14,76% de normas laborales, representa 210 decisiones, de las cuales el 66% fueron declaradas constitucionales. En lo que respecta a normas Previsionales, la CSJN, se expidió en 107 decisiones, de las cuales el 62% fueron declaradas constitucionales<sup>10</sup> (BERCHOLC 2004:226).

Para el primer periodo de estudio, que abarca los 5 años posteriores a la reforma constitucional de 1949; se incluyeron las decisiones tomadas por la CSJN, en ejercicio del control de constitucionalidad, dictadas entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1954. Allí se pueden encontrar 8 decisiones sobre materia laboral, en las cuales, la CSJN, dictamino la constitucionalidad de las normas sometidas a control. Y 9 decisiones sobre materia previsional, considerando constitucionales a 7 de ellas<sup>11</sup>. En el segundo período, en donde se incluyen las decisiones dictadas entre el 1 de Enero de 1958 y el 31 de Diciembre de 1962, la CSJN ejercio el control de constitucionalidad en 17 casos sobre materia Laboral. En 14 de ellos consideró que las normas eran constitucionales. Y sobre un total de 14 casos en materia previsional, para igual período, la CSJN entendió que en 13 de ellos las normas, sometidas a control, eran Constitucionales<sup>12</sup>.

El total de decisiones, para el primer período, fue de 97 y 129 para el segundo, considerando todas las variables en relación a la materia. Sobre estos totales, podemos decir que la CSJN dicto el 8,24% de las decisiones en materia laboral y 9,27 % de las decisiones en materia previsional para el primer periodo. Y en el segundo, el 13,17 % y 10, 85 % del total en materia laboral y previsional respectivamente.<sup>13</sup> Si tomamos en cuenta estos últimos porcentajes, se puede observar como la performance de la CSJN, en lo que refiere a la cantidad de casos analizados se mantuvo

---

<sup>9</sup> Es interesante contrastarlo con el porcentaje de normas tributarias para igual período (27%)

<sup>10</sup> Para el caso de Normas Tributarias, sobre 430 decisiones, declaró constitucionales el 51% de las mismas. Ténganse en cuenta que en todos los casos no se tomó la variable defecto formal desagregada por Bercholc, por eso varían los porcentajes de los que se pueden hallar en la referencia bibliográfica.

<sup>11</sup> Información tomada del Listado 1 y 2, Cd Anexo, véase (BERCHOLC 2004)

<sup>12</sup> Información tomada del Listado 1 y 2, Cd Anexo, véase (BERCHOLC 2004)

<sup>13</sup> Información tomada del Listado 1 y 2, Cd Anexo, véase (BERCHOLC 2004)

por abajo del promedio general (1936-1983) en materia laboral y por encima en materia previsional. Decidiendo el 11,9% de los casos sobre normas laborales en los dos periodos posteriores a las reformas, un 3,8% en el primer período y un 8,09 % el segundo período del total de decisiones laborales. Si tomamos, a los fines comparativos, la cantidad de decisiones por años, obtendremos un promedio, tomando 47 años (1936-1983), de 4,47 decisiones anuales, y en los 10 años de estudio, un promedio 2,5 decisiones anuales. Diferente es el caso de las normas sobre materia previsional, donde en los dos periodos estudiados dicto el 21,5% de las decisiones del total del período de estudio, dictando 8,41% en el primer período y 13,9 % en el segundo período. Si consideramos que en el total dicto en promedio 2,28 decisiones anuales entre 1936-1983, veremos que en los diez años estudiados, dicto un promedio de 2,3 decisiones anuales, muy similar al promedio total.

En lo que respecta al control de constitucionalidad ejercido, la performance de la CSJN, en ambos períodos de estudio, es superior al promedio del total, en lo que respecta a la validación de normativa laboral o previsional. Para el caso de las normas Laborales, en el primer período declaró constitucionales el 100% de las normas sometidas a control y 82,35% de las normas sometidas en el segundo período de estudio. En el caso de las normas Previsionales, la CSJN se expidió a favor de la Constitucionalidad en un 77,8% en el primer período y en un 93% en el segundo, superando el porcentaje promedio de todo el período de que se extiende entre 1936-1998.

## **V. Conclusiones**

Antes de avanzar en las conclusiones, que se pueden extraer de los datos recién analizados, se deben realizar algunas salvedades. En esta fase de desarrollo de la investigación y a los fines del trabajo presentado, el método estadístico-cuantitativo, permite afirmar las intuiciones que se esbozaron en los primeros apartados de la presente ponencia. Se considera que para una indubitable afirmación de las mismas, es necesario realizar una desagregación de tipo cualitativa, donde se puedan contextualizar las normas sometidas a control, a los fines de poder evaluar, con mayor profundidad, la performance de la CSJN. Sobre todo a los fines de proyectar las variables constitucional/inconstitucional como profundización hacia una mayor progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales o, contrario sensu, una regresividad en la aplicación de los mismos.

Del trabajo presentado, se pueden afirmar dos tendencias: La primera es que en ambos períodos de estudio, se observa un afianzamiento y, por ende, una performance de la CSJN, muy superior al promedio general en la aplicación de la normativa que garantiza los diferentes derechos sociales, económicos y culturales. Esto queda demostrado en que la CSJN declaró la constitucionalidad en el 88% de las decisiones sometidas a control, cuando el promedio general, entre 1936-1983, es de 64% de declaraciones de constitucionalidad para ambos tipos de normas. La segunda tendencia, estaría reflejada en el aumento de casos, que se puede inferir del total y de ambos períodos de estudio. Si bien es similar en materia previsional, es de casi el doble en materia laboral. Esto pone de manifiesto que la mayoría de las demandas se dirigían hacia los órganos de representación político democrática en ambos periodos estudiados; a diferencia de lo que sucede a fines del siglo XX, donde la mayoría de los reclamos se realizan al interior del Poder Judicial, que se transforma en el mayor receptor de estas demandas.

Con respecto a la comparación entre períodos, podemos observar un aumento en la cantidad de decisiones, casi el doble, y también una relación inversa en lo que respecta al aumento de declaraciones de inconstitucionalidad de normas laborales y normas previsionales. Esto parecería insinuar que en el período que se extiende entre 1950-1955 los tres poderes del estado actuaron con una mayor cohesión, a diferencia del segundo período de estudio, donde aumentaron las demandas, lo que quiere decir que existió una mayor demanda al interior del sistema judicial para que este resuelva

los conflictos sobre derechos que se presentaban al interior del sistema político. La diferencia en estas miradas se puede explicar en la mayor conflictividad social y en los disímiles sectores sociales que se encontraban en conflicto en el segundo período analizado.

Se considera importante establecer una comparación con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 ya que permitiría comparar dos períodos históricos diferentes donde se postula otra relación entre los poderes del sistema político e institucional. Como así también realizar un estudio cualitativo sobre las decisiones analizadas, para poder establecer de manera más pertinente la progresividad, que puede intuirse de los guarismos desagregados en el análisis de la variable "*Sentido de la decisión*".

## **VI. Bibliografía**

- ABRAMOVICH V. Y COURTIS C. (2004) Los Derechos Sociales como derechos exigibles, Trotta, Madrid.
- ABRAMOVICH V. Y COURTIS C. (2009) “La Justiciabilidad de los derechos sociales en la Argentina. Algunas tendencias”, en AVILA SANTAMARÍA R. Y COURTIS C. (Editores) La protección Judicial de los derechos sociales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito.
- ABRAMOVICH V. Y PUATASSI L. Comp. (2009) La revisión Judicial de Políticas Sociales, estudio de casos. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- ABRAMOVICH V. (2009) *El rol de la justicia en el articulación de la política y los derechos sociales*, EN ABRAMOVICH V. Y PUATASSI L. Comp. (2009) La revisión Judicial de Políticas Sociales, estudio de casos. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- ABRAMOVICH V. Y PUATASSI L. Comp. (2010) La medición de derechos en las políticas sociales. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- ALDAO M., DE FAZIO L. Y VITA L. (2012) Conformación del derecho a la vivienda digna en Argentina: el papel de los actores no gubernamentales y de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el debate sobre sus alcances. Trabajo presentado en el VI Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Quito, 12 al 14 de junio de 2012. Ecuador.
- BARILE, J. E. (2011) Conflictos tributarios resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Análisis cuantitativo para el periodo 1936-1997. Trabajo presentado en las Jornadas de Teoría y Filosofía Política, en la Universidad Nacional de Mar del Plata. Mar del Plata, Noviembre 2011.
- BARILE, J. E. (2012) “El conflicto tributario, reflejado en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 1936-1943” Trabajo presentado en el VI Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Quito, 12 al 14 de junio de 2012. Ecuador.
- BERCHOLC, J. O. (2003) La independencia de la Corte Suprema a través del control de Constitucionalidad, respecto a los otros poderes políticos del estado. Ediar, Buenos Aires.
- BERCHOLC, J. O. (2008) *Elementos para una Teoría de los Estados Supranacionales*, en BERCHOLC, J. O. (2008) –Dir.- El Estado y la emergencia permanente, Lajouane, Buenos Aires.
- ESPING ANDERSEN, G. (1993) Los tres mundos del Estado de bienestar. Valencia: Ediciones Alfons El Magnànim, Institución Valenciana de Estudios e Investigación, Generalidad de Valencia, Diputación Provincial de Valencia.

- ESPING ANDERSEN, G. (2000) Fundamentos sociales de las economías post-industriales. Barcelona: Ariel.
- BERCHOLC, J. O. (2008)
- PUATASSI L. (2010) *Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Más allá de la medición*, en ABRAMOVICH V. Y PUATASSI L. Comp. (2010) La medición de derechos en las políticas sociales. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- POLANYI, K. (1992) La Gran transformación: Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo, Fondo de Cultura Económica, México.
- TERROBA, L. A. (2010) La constitución Nacional de 1949. Editorial Fundación Ross, Rosario.



## **VII. Apéndice**

- Derechos sociales, económicos y culturales (Reforma Constitucional de 1949)<sup>14</sup>

### **Capítulo III**

Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura.

**Artículo 37.** Declárense los siguientes derechos especiales

#### **I. Del Trabajador**

**1. Derecho de Trabajar.** El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien lo necesite.

**2. Derecho a una retribución justa.** Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

**3. Derecho a la capacitación.** El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

**4. Derecho a las condiciones dignas de trabajo.** La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

---

<sup>14</sup> Ver TERROBA (2010) páginas 577 y ss.

**5. Derecho a la preservación de la salud.** El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

**6. Derecho al bienestar.** El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuada, debe satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libre de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

**7. Derecho a la seguridad social.** El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o la que resulte de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

**8. Derecho a la protección de su familia.** La protección de la familia responde a una natural designio del individuo, desde que en ella genera sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

**9. Derecho al mejoramiento económico.** La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

**10. Derecho a la defensa de los intereses profesionales.** El derecho a agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la

sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

## II. De la familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;
2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca;
3. El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine;
4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

## III. De la Ancianidad

1. **Derecho a la asistencia.** Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creadas, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.
2. **Derecho a la vivienda.** El derecho a un albergue higiénico con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.
3. **Derecho a la alimentación.** La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.
4. **Derecho al vestido.** El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.
5. **Derecho al cuidado de la salud física.** El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.
6. **Derecho al cuidado de la salud moral.** Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

**7. Derecho al esparcimiento.** Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

**8. Derecho al trabajo.** Cuando el estado y las condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva, ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

**9. Derecho a la tranquilidad.** Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.

**10. Derecho al respecto.** La ancianidad tiene derecho al respecto y consideración de sus semejantes.

#### **IV. De la educación y la cultura**

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundaria, técnico profesionales, universidades y academias.

**1.** La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

**2.** La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

**3.** La orientación profesional de los jóvenes, concebida como complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

**4.** El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes

técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia, y folklore de su zona de influencia cultural, así como promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas, con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.

**5.** El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

**6.** Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

**7.** Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegura su custodia y atiende a su conservación.

## Capítulo IV

La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica.

**Art. 38.** La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

**Art. 39.** El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.

**Art. 40.** La organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del estado, de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada. Siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concebidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

- Derechos sociales, económicos y culturales (Reforma Constitucional de 1957)

**Artículo 14 bis.** El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.